

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

España tiene que organizarse como Nación en armas. A este concepto responde la realidad futura.

(Palabras del Caudillo).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE OCTUBRE DE 1939 de protección a las nuevas industrias de interés nacional.

Con motivo de la gloriosa Cruzada en que España tuvo que superar la crisis más grave de su historia, se puso de relieve la capital importancia que para la vida de la Nación tiene el contar en el territorio patrio con las industrias necesarias a la guerra y las primeras materias indispensables a su vida.

La situación de nuestra economía exige, por otra parte, esfuerzos considerables para redimir a España de la importación de productos exóticos, capaces de producirse o manufacturarse en el área de nuestra Nación.

El no haber logrado hasta hoy, no obstante las posibilidades del mercado interior, el que la iniciativa particular satisfaga esas necesidades, aconseja el estimular la implantación de tales industrias de acusado interés nacional, concediéndolas ciertas garantías y beneficios que las aseguren un normal desenvolvimiento.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando las necesidades de la defensa o de la economía nacionales aconsejen el establecimiento en España de una industria, y se haga preciso estimular la iniciativa particular para su implantación, podrá ser declarada, previos los informes técnicos y económicos correspondientes, «de interés nacional».

Artículo segundo. Declarada una industria de «interés nacional», podrá disfrutar, hasta un periodo de quince años, de los beneficios máximos siguientes:

a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación.

b) Reducción, hasta un cincuenta por ciento, de los impuestos.

c) Garantía por el Estado a su capital de un rendimiento mínimo anual hasta el cuatro por ciento. Los capitales garantizados en virtud de este apartado no podrán exceder la suma global de mil millones de pesetas.

d) Rebaja de los derechos de aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje para las instalaciones, cuando no se fabriquen en España.

Artículo tercero. A cambio de estos beneficios, el Estado intervendrá en la implantación y marcha de la industria con la designación de un Interventor y de un Consejero-delegado, con facultades suspensivas, así como se reserva la valorización por sus técnicos de las instalaciones.

Artículo cuarto. La declaración de «interés nacional» se efectuará por Decreto publicado en el «Boletín Oficial del Estado», abriéndose el oportuno concurso para su concesión.

Artículo quinto. En el caso de que el dividendo a repartir superase al siete por ciento del capital desembolsado, el Estado percibirá, como aumento de impuesto, el cincuenta por ciento del excedente, sin que pueda llegar a rebasarse el importe de los impuestos normales de la industria.

Artículo sexto. La Empresa concesionaria podrá, una vez asegurada la estabilidad y marcha económica de la Sociedad, renunciar a los beneficios, quedando liberada de la intervención señalada en el artículo tercero.

Artículo séptimo. Cuando se trate de industrias ya existentes y que conviniese fuesen ampliadas, el Estado podrá conceder la reducción de impuestos y las garantías del artículo segundo, previa valoración por sus técnicos de las antiguas instalaciones, en condiciones análogas a las establecidas para las nuevas industrias.

Artículo octavo. En casos en que la naturaleza del producto o la modalidad de la industria así lo aconsejase, podrá establecerse, en lugar de las garantías señaladas anteriormente, la imposición al consumo nacional de una cantidad mínima del producto a un precio determinado.

Artículo noveno. Cuando la nueva industria tenga por base principal los productos o energía eléctrica de otra Empresa ya establecida, antes de conceder la garantía ha de quedar determinado y asegurado el suministro por la industria básica.

Artículo diez. Transcurridos los quince años, si los rendimientos de la industria favorecida no bastasen a asegurarle su marcha económica normal, el Gobierno podrá concederle prórroga de todos o parte de los beneficios por periodos sucesivos de cinco años.

Artículo once. Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda se dictarán los Decretos y Ordenes necesarios para la ejecución de esta Ley, quedando dero-

gadas cuantas disposiciones se opongán a lo que en ella se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 21 de octubre de 1939 derogando el Reglamento de Sanciones de Correos y restableciendo las disposiciones disciplinarias anteriores a la fecha de la promulgación de aquél.

El Decreto de primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis declaró nulas todas las disposiciones dictadas después del dieciocho de julio de dicho año que no hayan emanado de las legítimas Autoridades nacionales.

Existen, sin embargo, algunas anteriores a dicha fecha que por la época en que se dictaron y por la intención que presidiera su redacción, deben ser derogadas, y en este caso en encuentra el Reglamento de Sanciones de Correos aprobado por Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis, y que entró en vigor en dieciséis de julio siguiente, es decir, en pleno período pre-revolucionario, y cuyas disposiciones afectan de manera principal y directa a la disciplina del personal del mencionado servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se deroga el Reglamento de Sanciones de Correos, aprobado por Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Se restablece en todo su vigor, a los efectos de las faltas y correcciones, el artículo cincuenta y dos y siguientes del capítulo once del Reglamento Orgánico del Personal de Correos, aprobado por Real decreto de once de julio de mil novecientos nueve.

Artículo tercero. Se restablece la vigencia de la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto se hace extensivo a los Carteros Urbanos y Agentes Rurales los preceptos de carácter disciplinario contenidos en el Reglamento Orgánico, que se restablece en el artículo anterior.

Artículo cuarto. En cuanto al personal de Porteros de los Ministerios civiles, se les aplicará el Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para la ejecución de la ley de Bases de veintidós de julio del referido año y disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMÓN SERRANO SUÑER

DECRETO de 21 de octubre de 1939 extendiendo a los funcionarios de la Administración Local los beneficios que a los del Estado otorga el Decreto de

la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de agosto último.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinticinco de agosto de este año, concede a los funcionarios del Estado que, por motivos políticos, fueron separados de sus cargos por el llamado Gobierno rojo, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y que con posterioridad no hubiesen sido readmitidos ni obtenido compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hayan dejado de percibir por dichos motivos, otorgándoles así la reparación debida al quebranto que padecieron por su desafección hacia un régimen de vergüenza para España.

Idénticas razones aconsejan reconocer a los funcionarios de las Corporaciones locales, el derecho a resarcirse, en análoga medida, del daño económico que se les irrogó por las cesantías decretadas como consecuencia de su adhesión a los postulados del Movimiento Salvador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace extensiva a los funcionarios, en propiedad, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Entidades Locales menores que, a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis fueron separados del servicio por acuerdo de las Corporaciones locales respectivas o de las autoridades rojas, a causa de su desafección al régimen, sin que después fueran readmitidos ni obtenido de aquél compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonárseles por dichos motivos, que a los funcionarios del Estado otorga el artículo primero del Decreto de veinticinco de agosto último.

Artículo segundo. Los haberes a que se refiere el artículo anterior deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida a la Corporación de cuyo servicio fué separado, en las que expresarán las circunstancias y requisitos prevenidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo del Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, referidos a la peculiaridad de las Corporaciones locales y, además:

e) Declaración jurada de las remuneraciones particulares percibidas como retribución del trabajo personal prestado en beneficio de personas individuales o colectivas de carácter privado, desde la fecha de la separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que éste se hallara en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado.

f) Haber sido readmitido al servicio de la Corporación de que fué separado por el régimen rojo, producida que fué la liberación de su territorio por el Ejército Nacional, previo expediente de depuración y sin sanción alguna.

g) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Artículo tercero. El plazo para presentar la solicitud mencionada será el de un mes a contar de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». De haber fallecido o desaparecido el funcionario, sus derechohabientes formularán la solici-

tud dentro del plazo de dos meses, acompañando a la misma los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes.

La Corporación respectiva, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá, teniendo siempre en cuenta que carecen de derecho al resarcimiento establecido los funcionarios que, habiendo sido depuestos por el régimen rojo, fuesen después readmitidos por el mismo, designados por éste para otro cargo u obtenido compensación alguna del mismo origen, y que aquellos a los que se les reconozcan el derecho, sólo les serán abonables los sueldos o remuneraciones únicas que hubieran dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que el funcionario se hallase en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado, hecha deducción de los devengos que, teniendo por causa el trabajo, haya percibido, entre las indicadas fechas, de personas o entidades públicas o privadas, bien en zona nacional o en la que fué roja, y de aquellos otros que hubiera obtenido hasta el día de la destitución, con exceso de lo que al funcionario correspondía percibir y percibía el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

El acuerdo de la Corporación podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de su notificación al interesado.

El Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, sin que contra su resolución, quepa recurso alguno.

Artículo cuarto. Para el cumplimiento de las obligaciones que de este Decreto se derivan, las Corporaciones locales, según el estado de sus Haciendas, podrán acordar su pago de una sola vez o fraccionadamente, dentro de lo que resta del presente ejercicio económico y de todo el del próximo inmediato, habilitando los créditos precisos y consignando en presupuestos las cantidades necesarias a tal finalidad.

Artículo quinto. El Ministerio de la Gobernación, si lo estimara necesario, dictará las normas que requiere la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

Jefatura provincial de Recuperación Agrícola de Guadalajara

En el «Boletín Oficial del Estado», fecha 27 de Octubre, se ha publicado la nueva Ley dictada por la Jefatura del Estado en la que indica las normas a las que hay que sujetarse para la liquidación definitiva de la gestión administrativa realizada por el Servicio de Recuperación Agrícola.

Por correo remite esta Jefatura Provincial de Recuperación Agrícola a las Comisiones Depositarias dos ejemplares de la mencionada Ley para su conocimiento y más exacto cumplimiento; advirtiéndole, a la vez, la obligación que tienen sin excusa ni pretexto alguno, todos los Presidentes y Secretarios de las Comisiones Depositarias Locales de la provincia de comparecer en esta Jefatura Provincial antes del día 10 del próximo Noviembre, llevando, además de las reclamaciones debidamente informadas conforme se

preceptúa en el artículo 2.º de la Ley citada, los siguientes documentos:

a) Justificantes de todos los cobros y pagos efectuados por la Comisión Depositaria, tanto para la recogida de productos, como para atender las devoluciones ordenadas por esta Jefatura provincial.

b) Inventario en el cual se consigne con toda exactitud los productos y otros bienes agrícolas que en el momento actual obren en poder de las Comisiones Depositarias, por no haber sido vendidos ni devueltos a propietarios que los hubiesen reclamado, incluyendo en ellos, los declarados antes del día 5 de Noviembre por las personas que los retuviesen en su poder sin pertenecerles.

c) Informe sobre las necesidades imprescindibles en el término municipal para restablecer el cultivo en algunas fincas. En dicho informe se hará constar el nombre de los agricultores más expoliados y el auxilio mínimo que cada uno necesite para implantar el cultivo de sus fincas.

La no comparencia ante la Jefatura Provincial en el plazo antes indicado y con los documentos que se mencionan en los apartados anteriores, se sancionará con multas de 100 a 1.000 pesetas, al Presidente y Secretario de la Comisión, y con otras de 50 a 100 a cada uno de los Vocales.

Intereso a todos los Presidentes, Secretarios y Vocales componentes de las citadas Comisiones den la máxima publicidad a la indicada Ley, haciendo resaltar el segundo párrafo del artículo 10 de la misma, por el cual serán sancionados con multas de 500 a 10.000 pesetas a todas las personas físicas o jurídicas que retuviesen en su poder bienes agrícolas recuperados sin intervención del Servicio, que no perteneciéndoles, no los declarasen antes del día 5 de Noviembre próximo.

Dada la importancia que tiene esta Ley para recobrar la actividad agrícola en las zonas más damnificadas y la atención e interés que nuestro Caudillo dedica a la resolución de estos problemas, espero del celo y actividad de todos los componentes de las Comisiones Depositarias de la provincia, cumplan y hagan cumplir fielmente cuanto se les ordena en la presente Circular, en evitación de tener que imponer las sanciones indicadas.

Dios salve a España y guarde a V. muchos años.

Guadalajara 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe provincial, F. Kunt.

Ayuntamientos

CANTALOJAS

El día 11 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia efectiva o delegada, la primera subasta del aprovechamiento de pastos del monte número 15 A. del Catálogo, Comunidad de Ayllón, para 2.000 lanares, 500 cabras y 80 mayor, bajo el tipo de tasación de 3.320 pesetas y presupuesto de gastos que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Si no hubiese postor en la primera subasta, se celebrará la segunda diez días hábiles después, a la misma hora, y si tampoco diese resultado, la tercera, otros diez días después, en idénticas condiciones.

Cantalojas 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Félix Molinero.

(Derechos de inserción 8'25 ptas.)

5108

BAÑUELOS

Para la mejor ordenación de pastos, la Junta local de Fomento Pecuario de esta localidad, en sesión

del día 21 del actual, acordó la división de la añada por la línea divisoria de Barranco de la Zarza, Cerro Cortés, bajando por el Plantío, Carramerina, Alto de la Cruz, camino de Torrevicente por mitad de las Lagunas al Toril de la Vaca, Carqueras de Castil de Galve al término de Torrevicente.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que en el plazo de ocho días, puedan presentarse reclamaciones por los contribuyentes que se crean perjudicados.

Bañuelos a 22 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde accidental, Angel Castillo,

5107

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Cifuentes, el padrón y listas cobratorias de urbana para 1940, por ocho días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario por ocho días y ocho más; el padrón de la patente de circulación de automóviles, por ocho días; la matrícula industrial por diez días.

Gárgoles de Arriba, los padrones y listas cobratorias de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Milmarcos, la matrícula industrial para 1940, por quince días; la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

Alovera, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; el padrón de la riqueza rústica para 1940-41, por ocho días; la matrícula industrial por diez días.

Miedes de Atienza, los repartos de rústica para 1940, por ocho días; los padrones de urbana, por ocho días, la matrícula industrial, por diez días; el padrón de patente de automóviles, por quince días.

Alpedroches, los repartos de rústica para 1940, por ocho días; los padrones de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Tomellosa, los padrones de la riqueza rústica y sus listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias por diez días.

Valdegrudas, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días.

Chiloeches, el padrón de patente nacional de circulación de automóviles para 1940, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

PASTRANA

Don Bernardo Sarri Revuelta, Juez de primera instancia ejerciente de Pastrana y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de don Eustoquio García Merchante, natural de Albalate de Zorita, soltero, hijo de don Manuel y doña Eustoquia, el cual falleció en Toledo el día dos de Agosto de mil novecientos treinta y seis, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días; apercibido que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se hace saber que se han presentado a reclamar

dicha herencia sus hermanas de doble vínculo doña Micaela y doña Encarnación García Merchante.

Dado en Pastrana a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial, Miguel Horche.

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

5160

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 3 DE GUADALAJARA.—Edictos

Se ordena a cuantas personas puedan aportar datos o tengan conocimiento de los hechos en que ha tomado parte el individuo Bienvenido López López, de 23 años de edad, estado soltero, profesión cochero, natural de Torme (Burgos), hijo de María y de padre desconocido, y con domicilio en París (Francia), Chemin de Fer, 10 (1.º Distrito), que fué Cabo de Sanidad en la 136 Brigada roja, para que en el término de veinte días, a partir del de la publicación del presente en el «Boletín Oficial», comparezcan ante este Juzgado Militar Permanente número 3, de Guadalajara, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, al objeto de prestar declaración en el sumario que contra dicho sujeto se instruye.

En Guadalajara a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alferez Juez instructor, José Luis Lusarreta López.

5109

Se ordena a cuantas personas puedan aportar datos o tengan conocimiento de los hechos en que ha tomado parte el individuo Urbano Gómez López, natural de Ciudad de Valdeporras (Burgos), hijo de Víctor y de Luisa, de 26 años de edad, soltero, jornalero, con domicilio en París, Moliere, 25, La Coumenvé (Seine), que fué soldado de Sanidad en la 136 Brigada roja, para que en el término de veinte días, a partir del de la publicación del presente en el «Boletín Oficial», comparezcan ante este Juzgado Militar Permanente número 3, de Guadalajara, sito en la Plaza del Marqués de Villamejor, al objeto de prestar declaración en el sumario que contra dicho sujeto se instruye.

En Guadalajara a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alferez Juez instructor, José Luis Lusarreta López.

5110

Anuncios no oficiales

PUEBLO DE BUDIA (Guadalajara)

Existiendo en el monte de esta Sociedad, denominado PEÑA RUBIA, unas CIEN MIL arrobas de leña clase encina, para carbonear, en condiciones completamente ventajosas, entre ellas el poder entrar los camiones hasta la misma finca, se anuncia por medio de la presente, a fin de que el que desee tratar, puede dirigirse al vecino de la misma SATURNINO GARCIA GARCIA, quien le dará toda clase de detalles.

(Derechos de inserción, 6'25 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL